************1**

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 921/2020 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro, siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 259/2025 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, y…

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Comisión dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente **********3, en contra del miembro policial **********1, por incumplimiento al requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública[1], por contar con cuatro correctivos disciplinarios en el periodo de un año.

2. El cinco de octubre de dos mil veinte la Comisión dictó resolución en el procedimiento de separación del cargo **********2, en el cual se determinó la separación de **********1 como agente adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, apartado B, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio.

Antecedentes en primera instancia:

3. El nueve de noviembre de dos mil veinte la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución relatada en

---

[1] *"**ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*
(…)
B. De Permanencia:
(…)
X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

el punto anterior ante la Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo), la cual se admitió el diez siguiente.

El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"**ÚNICO.-** Atento, a lo expuesto en el considerando IV de este fallo, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se confirma la resolución administrativa emitida en fecha cinco de octubre de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número **********3, en contra del actor **********1, que determinó la separación definitiva del cargo como elemento policial."*

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el diecisiete de octubre siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. En sesión de Pleno de este Tribunal de quince de mayo de dos mil veinticinco se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, confirmando la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo.

8. La resolución recaída al recurso de revisión dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo 259/2025, radicado en el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

9. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

11. **SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO. OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y surtió efectos el primero de septiembre siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, inició el cuatro de septiembre [al ser sábados y domingos los días dos y tres de septiembre]. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado Segundo el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se concluye que su interposición fue oportuna.

13. **CUARTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> *“QUINTA. Efectos de la concesión*
>
> *En las relatadas consideraciones, lo conducente es conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:*
>
> *a) Deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar,*
> *b) Dicte otra, en la que reitere lo que no fue materia de concesión y:*
> *c) En términos del artículo 41 fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, supla la deficiencia de la queja;*
> *d) Prescinda de considerar que el agravio tercero, cuarto y quinto expresados en el recurso de revisión son inoperantes y, en consecuencia, con libertad de jurisdicción y supliendo la deficiencia de la queja se pronuncie respecto de estos.*
>
> *Hecho lo anterior, con la misma libertad de jurisdicción se pronuncie respecto al conflicto sometido a su consideración.”*

VERSIÓN PÚBLICA

4. Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el quince de mayo de dos mil veinticinco.

15. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de quince de mayo de dos mil veinticinco, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito

16. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el quince de mayo de dos mil veinticinco y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

17. **CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno[2], que se reproduce a continuación.

> **AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**
>
> **Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> **Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> **Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
>
> **Precedentes**

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Estudio del primer agravio.

Antecedentes y contextualización del agravio:

19. En su demanda, la parte actora argumentó que la resolución impugnada era nula, porque tanto en ésta como en el acuerdo de inicio de procedimiento, los miembros de la Comisión que actuaron en suplencia en el dictado de tales actos, no justificaron que tenían atribución legal para comparecer como suplentes. Esto, dado que, si bien se citó como fundamento el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que establece que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, lo cierto es que los miembros suplentes no citaron algún otro precepto que contenga la atribución de dichas personas para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

20. En su sentencia, el Juzgado declaró infundado el motivo de inconformidad antes aludido, bajo las siguientes consideraciones (páginas 4 y 5 del fallo recurrido):

> *"En el caso, es indudable que el artículo 222 del Reglamento antes invocado establece un sistema de suplencias para el caso de que los titulares de la comisión no estén en aptitud de ejercer las atribuciones que la ley y el reglamento les concede.*
>
> *En este asunto, se advierte que cada uno de los suplentes por ausencia temporal señala a quien suple, el precepto legal que lo fundamenta y el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.*
>
> *Debe entenderse que el sistema de suplencias tiene como propósito evitar la dilación de los procedimientos administrativos, a fin de evitar*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

su interrupción y que el particular sujeto a un procedimiento obtenga una resolución que defina su situación jurídica.

De ahí que se estime que no contravienen las disposiciones constitucionales invocadas y menos aún se considera que tanto el acuerdo de inicio como la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación de la competencia de sus emisores.

Baste para ello examinar a fojas 190 vuelta, 191 frente, y vuelta de autos, por lo que se refiere a la resolución administrativa de cinco de octubre de dos mil veinte; así como a fojas 116 frente y vuelta, y 117 frente y vuelta de autos, en el auto de inicio, en donde aparee el funcionario emisor, así como que actúa en suplencia temporal de su titular, el oficio que lo habilita y los preceptos legales que lo autorizan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

(…)

AUTORIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO ACTÚAN EN SUPLENCIA ES INNECESARIO SEÑALAR EN EL ACTO DE MOLESTIA QUE ES POR AUSENCIA.

(…)"

Argumentos de agravio:

21. Para refutar lo anterior, la recurrente sostiene que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional no establece un sistema de suplencias, sino únicamente dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias.

22. Que para que hubiera un sistema de suplencias, tendría que haber otra disposición que refiera que autoridades podrían suplir a los miembros propietarios; de ahí que los miembros suplentes no citaron algún precepto normativo que contenga la atribución que les permita actuar en suplencia por ausencia de los titulares de la Comisión.

Punto jurídico a resolver:

23. De lo hasta aquí reseñado, se advierte que en los argumentos de agravio se encuentran las posturas opuestas de la recurrente y el Juzgado sobre si los miembros suplentes de la Comisión en el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, fundamentaron su competencia para actuar en suplencia por ausencia de los miembros propietarios.

VERSIÓN PÚBLICA

24. Para el Juzgado, bastaba con citar el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, así como el oficio con el que se otorga el cargo de suplente.

25. En cambio, para la recurrente, para considerar correctamente fundada la competencia por ausencia, se debió precisar algún otro precepto legal que haga mención expresa de una autoridad o cargo en específico para suplir al miembro propietario de la Comisión.

26. Así, para este Pleno, el punto jurídico a resolver implica determinar si la resolución definitiva dictada por la Comisión en el procedimiento **********3, así como el acuerdo de inicio de procedimiento que le precedió, están fundados en relación a la actuación de los funcionarios que la suscribieron con el carácter de miembros suplentes.

27. Para emprender el análisis que amerita ese punto jurídico, este Pleno debe establecer:

- ¿Qué elementos debe contener una resolución administrativa para entender fundada la actuación de un funcionario que la suscribe en el carácter de suplente del funcionario titular?
- ¿El acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitida por la Comisión, contempla tales elementos?

Criterio:

28. El argumento de agravio es **infundado.** Tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento **********3, están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la suscribieron actuando como suplentes de los miembros propietarios.

Justificación:

29. Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente: **a)** La cita exacta del precepto legal que faculta al servidor público suplido para emitir el acto de autoridad, y; **b)** Las normas legales que permitan al funcionario suplente actuar en suplencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto.[3]

[3] Ejemplo de esto es la jurisprudencia I.7o.A. J/35 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE**

VERSIÓN PÚBLICA

30. Así, si se parte del referido criterio para analizar el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva que dictó la Comisión dentro del procedimiento **********3, es posible concluir que, tal como lo sostuvo el Juzgado, tales actos sí están fundados por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

31. Lo anterior, toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento y en la resolución definitiva emitidos en el procedimiento **********3 (visibles a fojas 112 a 117 y 186 a 191 de autos, respectivamente), se expresaron:

a) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad.

En el acuerdo de inició de procedimiento se citó el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, que versa sobre la integración de la Comisión; así como el artículo 196, inciso A), puntos 1 y 12, del citado Reglamento, el cual establece que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, así como dictar el acuerdo de inicio del procedimiento.

Mientras que en la resolución definitiva se citó el artículo 220 antes aludido; así como los puntos 1 y 5, del inciso A) del artículo 196 del Reglamento del Servicio Profesional, que disponen que son atribuciones de la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia.

b) Las normas legales que les permitían a los miembros suplentes actuar en suplencia.

Para tales efectos, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución definitiva, se citó el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, que dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. Asimismo, se señalaron los

---

PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO." [Registro digital: 173662; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/35; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

oficios por los cuales fueron designados los miembros suplentes por los miembros propietarios de la Comisión.

Por tanto, como puede verse, sí se fundó la actuación de los funcionarios que suscribieron -como suplentes- el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva en el procedimiento administrativo **********3.

33. Esto, atendiendo a la forma en que esta regulada la suplencia por ausencia de los miembros de la Comisión en el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional, del cual se aprecia que **son los miembros propietarios de la Comisión quienes designan al funcionario que los cubrirá en su ausencia.**

34. Sin que el hecho de que sean los miembros propietarios de la Comisión quienes designen a sus suplentes, deje en estado de incertidumbre jurídica o indefensión al particular, puesto **que el oficio de designación de suplente, al ser de forma específica el documento en que consta la autorización para actuar en suplencia por ausencia del miembro propietario de la Comisión, debe considerarse parte de la fundamentación de la competencia** y, por tanto, debe contenerse en el acto de molestia los datos para identificarlo, tal como aconteció en el caso concreto.

35. Este requisito tiene como valor jurídicamente protegido la certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

36. En efecto, conforme la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], el documento en que conste el acto de molestia deberá contar con los elementos necesarios que otorguen certeza de que la autoridad que emite el acto tiene las atribuciones para hacerlo, por lo que la autoridad debe precisar *"exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto* ***o acuerdo que le otorgue la***

[4] De rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**" [Registro Digital: 177347; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310; Tipo: Jurisprudencia].

VERSIÓN PÚBLICA

***atribución ejercida**, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso (…)”*.

Así, conforme al citado criterio, es claro que la autoridad debe asentar en el documento en que conste el acto de molestia, todos los elementos que otorguen la certeza de la actuación de la autoridad, como lo es el señalamiento del oficio de designación de suplente.

38. Con base a lo hasta aquí expuesto, es infundado el agravio planteado por la recurrente, ya que, tal como lo sostuvo el Juzgado Segundo en su sentencia, los miembros suplentes de la Comisión si fundamentaron sus atribuciones para actuar en suplencia de los miembros propietarios del citado órgano colegiado.

Estudio del segundo agravio.

Antecedentes y contextualización del agravio:

39. En su demanda, la parte actora argumentó que se debía inaplicar el artículo 117, apartado B, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que el hecho de acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio, no puede considerarse como un requisito de permanencia, sino, en todo caso, una causal de responsabilidad administrativa.

40. El Juzgado, en la sentencia que se revisa, declaró infundado el referido motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones (páginas 17 y 19 del fallo recurrido):

> *“Siendo de llamar la atención que las razones por las que se impusieron los correctivos, se tiene que son parte de los requisitos de permanencia, al establecer el legislador que quien tiene más de dos correctivos disciplinarios, en un lapso de un año de servicio se considerará pérdida de requisito de permanencia.*
>
> *Aunado a lo anterior, para esta juzgadora dicha hipótesis normativa no se considera contraria a la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano sea parte, ya que la circunstancia de que el legislador local estimó que quien acumule más de dos correctivos disciplinarios en el lapso de un año de servicio constituye un requisito de permanencia, de manera alguna se estima que sea violatoria de precepto constitucional alguno o de algún tratado internacional del que México sea parte en materia de derechos humanos.*
>
> *En primer término porque es potestad del legislador local establecer qué conductas, acciones u omisiones son constitutivas de responsabilidad administrativa y cuáles de requisitos de permanencia.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(…)

En segundo término, resulta esencial que como parte de la salvaguarda del derecho humano a una seguridad pública efectiva, del que tienen derecho a gozar todas las personas conforme el artículo 1º Constitucional, quienes formen parte de las instituciones de seguridad pública – tal como ocurre en el caso de la parte actora- cumplan con diligencia y profesionalismo las exigencias en cuanto a su perfil, lo que en este caso se advierte no fue satisfecho por la demandante, a pesar de los diversos llamamientos o exhortaciones que se le hicieron en el lapso de un año de servicio."

41. Para refutar lo anterior, la recurrente manifestó que el criterio seguido por el Juzgado fue incorrecto, dado que bajo esa lógica todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional. Adicionalmente insistió en que el Juzgado debió hacer un control difuso del artículo 117, apartado B, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública.

Punto jurídico a resolver:

42. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 117, apartado B, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que el Juzgado llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio:

43. Este Pleno determina que es inoperante el agravio en examen planteado por la parte actora.

Justificación:

44. Si bien es fundado el argumento de agravio de la recurrente, en cuanto a que bajo el criterio seguido por el Juzgado, todo lo que el legislador dispusiera como requisito de permanencia sería considerado como constitucional; lo cual, a juicio de este Pleno, no necesariamente es así. El legislador de esta entidad federativa (al igual que todo ente de gobierno) se encuentra sujeto a distintos parámetros constitucionales y convencionales, por lo que su actuar solo podría considerarse armónico con la Constitución Federal en caso de que esos parámetros verdaderamente se respeten y sigan.

45. No obstante lo anterior, el agravio es inoperante dado que este Pleno coincide con el Juzgado en que el artículo 117, apartado B,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción X, de la Ley de Seguridad Pública, no es contrario a la Constitución Federal. Por lo cual, no era conducente hacer un control difuso del mismo.

46. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el

VERSIÓN PÚBLICA

que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Registro digital: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia.

47. **En cumplimiento al fallo protector,** se procede al estudio del resto de los agravios planteados por la recurrente en su recurso de revisión.

Estudio del agravio tercero.

Argumentos de agravio:

48. En su agravio tercero, la recurrente sostiene que se violaron las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión, por lo siguiente:

> **A)** Que del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y de la resolución impugnada, no se advierte que se hayan satisfecho las formalidades que se contemplan en los artículos 197, fracciones V, VI y X, 198, fracciones I a IX, 199, 200 a 206, del Reglamento del Servicio Profesional, para la integración de la voluntad de la Comisión, pues no se advierte la existencia del acta de sesión donde se consigne no solo la determinación de iniciar y resolver el procedimiento administrativo en contra del suscrito, sino además que la convocatoria fue efectuada en los términos reglamentarios, que haya habido quorum sea en la primera o segunda convocatoria y que los vocales hayan consultado previamente a la sesión el expediente formado con motivo del asunto sometido a su conocimiento y resolución de la Comisión.
>
> **B)** Que del acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitidos en el expediente **********3, se advierte que no se invitó al representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana a las sesiones de la Comisión, en términos del artículo 220 del Reglamento.

Análisis de los agravios:

VERSIÓN PÚBLICA

49. Este Pleno determina **que los argumentos de agravios son infundados por una parte, e inoperantes por otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

50. Los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 196, inciso A), punto 1, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 180.-** La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiado, de carácter honorifico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora, a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión."*
>
> *"**Artículo 189.-** Se establece la comisión como instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial y el régimen disciplinario de los miembros."*
>
> *"**Artículo 190.-** La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento"*
>
> *"**Artículo 191.-** Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes."*
>
> *"**Artículo 192.-** El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión."*
>
> *"**Artículo 196.-** Son atribuciones de la comisión las siguientes:*
> *(…)*
> *A). **En materia de régimen disciplinario**:*
> *1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; **conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia** y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;*
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 197.-** Atribuciones del Presidente:*
> *I. Presidir las sesiones de la comisión;*
> *II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;*
> *(…)*
> *V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;*
> *VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;*
> *(…)*
> *IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;*
> *X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;*
> *(…)*
> *XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo"*
>
> *"**Artículo 198.-** Son atribuciones del Secretario Técnico:*

VERSIÓN PÚBLICA

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;
II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;
III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;
IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;
V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;
VI. Levantar el acta de las sesiones;
VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;
VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;
IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;
(…)
XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;
(…)"

*"**Artículo 199.-** Son atribuciones de los Vocales:*

I. Asistir a las sesiones de la comisión;
II. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y resolución de la comisión;
III. Votar y en su caso suscribir, los acuerdos y resoluciones de la comisión;
IV. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión;
(…)"

*"**Artículo 200.-** La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias."*

*"**Artículo 201.-** El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.*

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia."

*"**Artículo 202.-** La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión."*

*"**Artículo 203.-** La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.*

*"**Artículo 204.-** La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior."*

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 205.-** En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.*

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión."

*"**Artículo 206.-** La comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma."*

*"**Artículo 220.-** Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite en relación con el régimen disciplinario, la comisión se integrará de la forma siguiente:*

I. Un presidente, que será el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;

II. Un Secretario Técnico, quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; el cual tendrá voz pero no voto;

III. Seis vocales, que serán:

a. El titular de la Sindicatura Municipal;
b. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;
c. El Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California;
d. El Director General de Policía y Tránsito;
e. El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
f. Un representante, que será un miembro condecorado de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Secretaria, a la que pertenezca el miembro sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la certificación del centro de evaluación y control de confianza de la unidad operativa;

En caso de que el presunto infractor sea un integrante de los servicios auxiliares de la Secretaria, se agregara un representante de dicha área, con las condiciones y requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

El representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la comisión, con derecho a voz pero sin voto."

*"**Artículo 222.-** Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias.*
El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular."

51. De los preceptos transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la Comisión, tratándose del procedimiento de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia, se integrará de la forma siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

1. Un presidente, que será el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana[5], **con voz y voto**.
2. Un Secretario Técnico, el cual **tendrá voz pero no voto**.
3. Un vocal, que será el Titular de la Sindicatura Municipal, **con voz y voto**.
4. Un vocal, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, **con voz y voto**.
5. Un vocal, que será el Regidor presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California, **con voz y voto**.
6. Un vocal, que será el Director General de Policía y Tránsito, **con voz y voto**.
7. Un vocal, que será el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **con voz y voto**.
8. Un vocal que será un representante y miembro condecorado de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la que pertenezca el miembro sujeto al procedimiento, **con voz y voto**.

- Que el representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, **comparece como invitado permanente** a las sesiones de la Comisión, **con derecho a voz pero sin voto**.

- Que la comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

- Que habrá quórum en las sesiones de la Comisión, con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes que cuenten con voz y voto.

- Que las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo su presidente (o su suplente en caso de ausencia) el voto de calidad en caso de empate.

- Que la votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas.

- Que en todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique: lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos,

[5] Antes denominado Secretario de Seguridad Pública.

VERSIÓN PÚBLICA

relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión.

- Que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias

52. Ahora bien, de la copia certificada del expediente administrativo **********3 (visible a fojas 52 a 198 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se advierte que obra acuerdo de inicio de procedimiento de doce de junio de dos mil dieciocho dictado por la Comisión, en el que se señaló lo siguiente (foja 116 de autos):

> *"Así lo resolvió por unanimidad de votos, en Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el lic. Héctor Yahir Magaña Cázares, quien autoriza y da fe"*

53. Asimismo, que dicho acuerdo fue firmado por los siguientes integrantes de la Comisión[6]:

1. Suplente del Presidente de la Comisión

2. Secretario Técnico de la Comisión

3. Suplente del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal.

4. Suplente del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana[7].

5. Suplente del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

6. Vocal Director General de Policía y Tránsito.

7. Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

[6] Véanse fojas 116 y 117 de autos.
[7] Actualmente Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

8. Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana[8].

54. Por su parte, de la copia certificada de la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo el cinco de octubre de dos mil veinte, se aprecia que se estableció lo siguiente (reverso foja 190 de autos):

> *"Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos, en la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Anhuar Fernández Redondo, quien autoriza y da fe"*

55. Dicha resolución fue firmada por los siguientes integrantes de la Comisión[9]:

1. Suplente del Presidente de la Comisión.

2. Secretario Técnico de la Comisión.

3. Suplente del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal.

4. Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California.

5. Suplente del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

6. Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de Tijuana.

56. Sobre tales premisas, como se adelantó, es **infundado el argumento de agravio sintetizado en el inciso A),** del punto 48 del presente fallo, pues tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución impugnada, se asentó la fecha en que tuvo verificativo la sesión de la Comisión, el resultado y sentido de la votación, la decisión adoptada por el órgano colegiado, así como la firma de los integrantes de la Comisión que estuvieron presentes en la sesión, dando fe de lo anterior el Secretario Técnico de la Comisión, quien tiene fe pública en términos de la fracción VII del artículo 198 del Reglamento del Servicio Profesional, con lo que se tiene certeza de que la Comisión participó en forma colegiada al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva.

---

[8] Actualmente Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.
[9] Véanse fojas 190 (reverso) y 191 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

57. Emitiéndose ambas determinaciones con el quorum legal previsto en el Reglamento del Servicio Profesional (consistente en cincuenta por ciento más uno de los 7 integrantes que cuentan con voz y voto[10]), ya que, en relación al acuerdo de inicio de procedimiento, la Comisión se integró con 7 miembros con voz y voto y 1 miembro con voz y sin voto; por lo que hace a la resolución definitiva, la Comisión se integró con 5 miembros con voz y voto y 1 miembro con voz y sin voto.

58. Sin que la parte actora haya ofrecido prueba en contrario para desvirtuar la veracidad de lo asentado en el acuerdo de inicio de procedimiento y en la resolución definitiva respecto a lo resuelto por la Comisión como órgano colegiado en la sexagésima segunda sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y en la septuagésima segunda sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil veinte.

59. En efecto, la parte actora tiene la carga de acreditar la ilegalidad de la resolución administrativa por considerar que no se siguieron las formalidades establecidas para la formación de la voluntad de la Comisión, pues al controvertir tal aspecto en esta instancia revisora y no en su escrito inicial de demanda, no es factible revertir la carga de la prueba de la autoridad demandada, debido a que se contravendría el principio de igualdad procesal que rige al juicio contencioso, ya que los argumentos que planteó la recurrente no formaron parte de la litis ordinaria y, por tanto, la autoridad demandada no estuvo en aptitud de atender al producir su contestación de demanda.

60. Por otra parte, es **inoperante** el argumento de agravio de la recurrente sintetizado en el inciso b) del punto 48 del presente fallo, respecto a que no se siguieron las formalidades para la formación de la voluntad de la Comisión previstas en el Reglamento del Servicio Profesional, dado que del acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva emitidos en el expediente **********3, se advierte que no se invitó al representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana a las sesiones de la Comisión, en términos del artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional.

61. Lo anterior, toda vez que el vicio del procedimiento alegado por la recurrente no le causa ningún perjuicio, por lo que el agravio debe estimarse inoperante para modificar el fallo recurrido.

[10] Lo que equivale a 5 miembros con voz y voto.

VERSIÓN PÚBLICA

62. Se explica.

63. El artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.

64. Al resolver el recurso de revisión 185/2016 T.S., este Pleno determinó que la causal de nulidad antes precisada, se refiere tanto a las formalidades que legalmente debe revestir el acto (o resolución) impugnado y el procedimiento del que deriva.

65. Lo anterior, porque si bien el artículo 83 en comento, en su tenor literal, no alude expresamente a las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento; lo cierto es que el artículo 84 de la Ley del Tribunal prevé la posibilidad que se declare la nulidad del acto por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

66. Entonces, atendiendo a que tanto las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, como los vicios de forma del acto administrativo, recaen en el elemento formal del acto administrativo, pues este elemento no solo se integra con la forma del acto sino también con aquellas formalidades que corresponden al procedimiento de integración de la voluntad en el acto administrativo, debe entenderse que la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, comprende también los vicios en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa.

67. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal[11], la sentencia salvaguarda el derecho afectado del particular, lo que implica restituirlo en los daños y perjuicios que se le causaron con motivo del acto declarado nulo.

68. Así, la condena derivada de la nulidad de los actos impugnados, conforme a lo dispuesto en el precepto legal en cita, tiene como consecuencia restablecer, en la medida de lo posible, las cosas al estado en que se encontraban al momento en que se produjo el acto ilegal, como si éste nunca se hubiere producido.

[11] "**Artículo 84.-**Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada. (…)"

VERSIÓN PÚBLICA

69. Esto es, la nulidad decretada por el Tribunal, destruye en su totalidad el acto impugnado, por lo que los derechos que se hubieren afectado al particular con dicho acto, deben ser salvaguardados ordenando a la autoridad que lo restituya en el goce de dichos derechos.

70. Así, si concatenamos lo anterior con la causal de invalidez contenida en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, se advierte que esta contiene dos elementos inseparables: 1) Una actividad ilícita de la autoridad, y 2) Un perjuicio.

71. De modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto, pues no habría un derecho afectado que salvaguardar.

72. Este criterio es compartido por el Poder Judicial de la Federación, tal como se sostuvo en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49 de rubro: "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**"[12], en la cual se precisó que "*es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada*".

73. En el caso concreto, si bien no obra en autos constancia de que se haya invitado al representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana a la sexagésima segunda sesión ordinaria de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho y a la septuagésima segunda sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, lo cierto es que tal vicio del procedimiento alegado por la recurrente no trasciende al sentido de la resolución impugnada.

74. Esto, pues como antes se expuso, en la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución definitiva dentro del expediente administrativo **********3, se reunió el quorum legal de los miembros integrantes de la Comisión para su validez.

75. En efecto, de la lectura del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución definitiva, se advierte que ambas fueron emitidas

[12] Registro digital: 171872; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/49; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por unanimidad de votos de los miembros presentes de la Comisión que integraron el quorum legal.

Además, conforme al artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, el Representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, no tiene derecho a voto en las decisiones que tome la Comisión, por lo que su ausencia a las referidas sesiones, no trasciende a lo resuelto por la Comisión en relación al acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación definitiva, pues dichas determinaciones se hubieran emitido en el mismo sentido con independencia de que hubiera estado presente o no el referido representante.

77. Efectivamente, no debe perderse de vista que el Representante del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Tijuana, puede comparecer o no a las sesiones de la Comisión en su calidad de invitado permanente. Esto, con la finalidad de auxiliar a la autoridad en sus tareas[13] y, además, para que el referido Comité Ciudadano pueda cumplir con sus atribuciones, entre ellas la de proponer la modificación de normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra los abusos y actuaciones en que incurran los elementos Seguridad Pública[14].

78. Sin que sea necesaria su presencia a las sesiones de la Comisión, para que estas se lleven a cabo válidamente, conforme al artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional.

79. Asimismo, se precisa que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia invocada por la recurrente, de rubro: **“RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO Y/O DEL COMISARIO, COMO INTEGRANTES DE ÉSTE, AFECTA SU VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBEN SURTIR EFECTOS LEGALES.”.**

80. Lo anterior, toda vez que el criterio contenido en dicha tesis se trata de un supuesto diverso al que se analiza en el presente juicio, ya que interpretó la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, para concluir que el Secretario y el Comisario del Consejo Directivo de

[13] Tal como lo dispone el artículo 131, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve).
[14] Véanse los artículos 83 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 15 del Reglamento Interno del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

dicho organismo, deben firmar las resoluciones que emita el Consejo Directivo, dado que las sesiones del referido Consejo solo pueden celebrarse válidamente cuando concurran dichos miembros.

81. Mientras que en el presente asunto, como antes se expuso, para que exista quorum legal en las sesiones de la Comisión, solo es necesario que asistan cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto.

82. Máxime que el criterio jurisprudencial invocado por la recurrente no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que es una tesis de un Pleno de Circuito que no pertenece al circuito de esta entidad federativa.

83. Conforme a lo hasta aquí expuesto, el argumento de agravio en estudio es inoperante para modificar el fallo recurrido, pues tiene como finalidad que se declare la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de procedimiento, el cual no trascendió a la esfera jurídica de la aquí recurrente, por lo que es claro que su agravio es insuficientes para resolver el asunto favorablemente a sus intereses.

Estudio del agravio cuarto.

Argumentos de agravio:

84. En su agravio cuarto, la recurrente sostiene que la resolución definitiva y el acuerdo de inicio emitidos por la Comisión en el expediente **********3, son violatorios de las garantías de seguridad jurídica, imparcialidad y debido proceso, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, dado que el Titular de la Sindicatura Municipal forma parte de la Comisión y además es la autoridad facultada de instruir la investigación administrativa que antecede al procedimiento administrativo de separación definitiva; no obstante de que fue intención del legislador local excluir a la Contraloría Interna (Sindicatura Municipal) de formar parte del órgano colegiado que resuelve el procedimiento (Comisión).

85. Señala que los integrantes de la Comisión no se encuentran en un plano horizontal, ni de igualdad respecto de unos con los otros, ni actúan en igualdad de condiciones, puesto que el Titular de la Sindicatura puede actuar con superioridad respecto del resto de los integrantes, debido a las facultades con que cuenta como

VERSIÓN PÚBLICA

fiscalizador, inspector, auditor y al corresponderle conocer e investigar de oficio o por queja o denuncia de los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos, así como, en su caso, determinar la existencia de responsabilidad administrativa imponer y aplicar sanciones, conforme a lo artículos 34 y 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Problema jurídico a resolver:

86. De lo antes reseñado, se advierte que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el procedimiento administrativo de separación definitiva se violentó el principio de imparcialidad, al ser la Sindicatura Municipal autoridad investigadora dentro del procedimiento e integrar la Comisión que resuelve el mismo.

Criterio:

87. **El argumento de agravio es infundado**. No se violenta el principio de imparcialidad por el hecho que la Sindicatura Municipal en el procedimiento administrativo de separación definitiva, sea autoridad investigadora y miembro integrante de la Comisión.

Justificación:

88. No se transgrede el referido principio, toda vez que la Sindicatura Municipal y la Comisión de Honor y Justicia no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad; es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo; máxime que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, tal como sucede en el presente asunto.

89. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis 1a. CLXXXIV/2007 y 2a. LXXIII/2009 de la Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL.** El artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer que para llevar a cabo la investigación, tramitación,

VERSIÓN PÚBLICA

sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos previstos en la propia Ley, son autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, no transgrede las garantías de audiencia y de acceso a la justicia completa e imparcial contenidas, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas autoridades no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad, es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Ello es así, en tanto que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, lo que se advierte de una lectura sistemática de la citada Ley, conforme a la cual las resoluciones administrativas dictadas contra los servidores públicos son impugnables a través del recurso de revocación (ante la propia autoridad que emitió la resolución), o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Registro digital: 171309; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CLXXXIV/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 416; Tipo: Aislada.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD E IMPONERLES SANCIONES, OTORGADA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO LOS PRIVA DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTA EN EL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL. El citado precepto legal, al establecer que la actual Secretaría de la Función Pública es la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, a través de un procedimiento donde se cita al presunto responsable a una audiencia para el ofrecimiento de pruebas; que debe resolver, dentro de los treinta días siguientes al desahogo de aquéllas, si es inexistente la responsabilidad, o bien imponer al infractor las sanciones respectivas; y que puede disponer la práctica de investigaciones y fijar otras audiencias en caso de no contar con elementos suficientes para hacer un pronunciamiento en relación con la responsabilidad de aquél, no contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al deber de toda autoridad de actuar en forma imparcial. Lo anterior es así, en virtud de que la Secretaría sólo ejerce su potestad disciplinaria, pero sus actos son revisados por los tribunales encargados de impartir justicia, lo que denota que no realiza una función jurisdiccional, sino un mero control interno de legalidad, pero además, porque la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que contra las resoluciones administrativas dictadas contra éstos, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que pone de manifiesto que no se les priva de sus garantías de acceso a la justicia completa e imparcial y de equidad procesal, ya que las sanciones corresponden a las autoridades administrativas, las que no realizan una actividad

VERSIÓN PÚBLICA

jurisdiccional, y contra las cuales proceden los medios de defensa destacados.

Registro digital: 166792; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. LXXIII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 469; Tipo: Aislada.

90. En ese sentido, no resulta aplicable la tesis invocada por la recurrente, de rubro: **"IMPARCIALIDAD. SE INCUMPLE CON ESA GARANTÍA CUANDO EL TITULAR DE UNA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DENUNCIA A UN SUBORDINADO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA CUAL AQUÉL FORMA PARTE, Y PARTICIPA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CONCLUYE CON LA DESTITUCIÓN DEL INFERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).",** ya que el referido criterio no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que es una tesis aislada de un Tribunal Colegiado que no pertenece al circuito de esta entidad federativa.

Estudio del agravio quinto.

Argumentos de agravio:

91. En el agravio en estudio, la recurrente aduce que estaba prescrita la facultad de la contraloría interna para solicitar a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, por lo siguiente:

- Que los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 217 del Reglamento del Servicio Profesional, establecen que la prescripción de la facultad de Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento, empieza a correr a partir del día en que por cualquier medio la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro policial ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia; lo cual atenta contra el principio constitucional de certeza jurídica, por lo que dichos preceptos deben interpretarse en el sentido de que la prescripción debe computarse a partir de que sucedieron los hechos.

- Que conforme lo anterior, se tiene que prescribió la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar el acuerdo de inicio de procedimiento a la Comisión, pues desde la fecha en que sucedieron los hechos a la fecha en que se solicitó el acuerdo de inicio procedimiento, transcurrió más del año que señalan los preceptos antes mencionados para que se actualice la prescripción.

VERSIÓN PÚBLICA

Análisis del agravio:

92. Este Pleno determina que los argumentos de agravio son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

93. Es infundado que los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 217 del Reglamento del Servicio Profesional, violentan el derecho humano a la certeza jurídica, por establecer que la facultad de Sindicatura Municipal para solicitar a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento, empieza a correr a partir del día en que por cualquier medio la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro policial ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia.

94. Es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**", reproducida previamente (punto 46 del presente fallo).

95. Así, no le asiste la razón de que se encontraba prescrita la facultad de la Sindicatura Municipal de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva, toda vez que de la copia certificada del expediente administrativo **********3, de eficacia demostrativa plena, se advierte que la Sindicatura tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir que la actora dejó de cumplir con un requisito de permanencia, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la recepción del oficio 15179/Sub. Tec./2017, signado por el Subdirector Técnico de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana[15].

96. Por lo que a la fecha en que se solicitó el acuerdo de inicio de procedimiento a la Comisión (veinte de junio de dos mil dieciocho[16]), no transcurrió el plazo de un año que establecen los

[15] Documental visible a foja 53 de autos.

[16] Fecha en que la Contraloría Interna solicitó a la Comisión el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del miembro policial (aquí demandante), tal como se aprecia del oficio SP/RES/4130/2018 (visible a foja 111 de autos). Lo anterior, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia del Pleno del Decimoquinto Circuito, de rubro: "**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA**

VERSIÓN PÚBLICA

artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 217 del Reglamento del Servicio Profesional.

97. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

98. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el juicio de amparo directo 259/2025, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el quince de mayo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE." [Registro digital: 2015774; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: PC.XV. J/26 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1608; Tipo: Jurisprudencia].

1

"ELIMINADO: nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Expediente, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 2,3,8,9,10,14,19,21,23,25 y 29.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 921/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.